

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE OSMA

---

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

---

### OBISPADO DE OSMA.

Habiendo expirado el plazo de siete años, por el cual estaba concedido el beneficio de altar privilegiado á la Insigne Iglesia Colegial, y á todas las parroquiales de Nuestra Diócesis, hemos obtenido de Su Santidad la facultad de designar nuevamente los altares que hayan de ser privilegiados por el término de otros siete años. En su virtud, pues, designamos al efecto los mismos altares que han sido privilegiados hasta expirar dicho plazo, á saber, todos los mayores. Y para que conste á todos los señores Sacerdotes, se pondrá al lado de cada altar de los expresados, una tablita con la siguiente inscripcion: «Altar privilegiado hasta el 24 de Mayo de 1896.» Los Párrocos explicarán á los fieles, segun la oportunidad, en qué consiste el privilegio de dichos altares.

Burgo de Osma 8 de Junio de 1889.

*Pedro Maria, Obispo de Osma.*

---

Ilme. ac Rme. Domine.

Supremæ huic Congregationi Sancti Officii propositum fuit dubium: «Utrum Ordinarii in casibus extremæ necessitatis facultatem dispensandi super impedimentis publicis matrimonialibus in mortis periculo, literis Supremæ Congregationis die 20 Februarii 1888 concessam, parochis et universim confessariis adprobatis modo generali subdelegare valeant, an non.» Quo dubio mature perpense, Eminentiissimi Patres una mecum Generales Inquisitores fer. IV, die 9 Ianuarii 1889 dixerunt: «Supplicandum Sanctissimo ut decernere et declarare dignetur, Ordinarios, quibus memorata facultas præcitatis literis diei 20 Februarii 1888 data fuit, posse illam subdelegare habi-

»tualiter parochis tantum, sed pro casibus, in quibus desit tempus  
»ad ipsos Ordinarios recurrendi et periculum sit in mora.» Eadem  
feria ac die Sanctissimus D. N. D. Leo divina providentia PP. XIII,  
in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, benigne an-  
nuere dignatus est iuxta Eminentissimorum PP. suffragium.

Hæc tibi dum nota facio, fausta cuncta ac felicia precor a Domino.  
Datum Romæ ex S. O. die 1 Martii 1889.

R. CARD. MONACO.

*Nota del BOLETIN.* Las Letras que se citan de la Suprema Congre-  
gacion del Santo Oficio, dirigidas por la misma, como las presentes,  
al Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, fueron publicadas en el  
BOLETIN del 23 de Marzo de 1888, página 27.

---

CONFERENCIAS MORALES Y LITURGICAS  
DEL  
OBISPADO DE OSMA.

Dia 7 de Marzo de 1889.

*CASO. A. parochus, parvuli cadavere publice ac solemniter in medio ecclesiæ exposito Missam votivam de Angelis celebravit, licet duplex officium esset; et finita Missa, pluviale sumens, præter orationes, quæ pro parvulis à Rituali præscribuntur, etiam cæremonias, quæ pro adultis fieri solent, peregit. Quid de modo agendi A? An semper in ecclesia discrimen fuit et quare, in exequiis aduultorum et parvulorum?*

**SOLUCION.** Agendi modus Parochi A. abs dubio reprobandus, ut pote à Rituali Romano præscriptis omnino oppositus. Egit enim contra rubricam, Missam votivam de Angelis celebrando in die duplici, cum minime liceat in tali festo quamlibet votivam legere; et quamvis ex Rituali permittatur parvuli cadaver ad ecclesiam defferre, nihil prorsus in eodem invenitur relate ad Missam de Angelis, sed alte silet. Inepte pariter egit orationes pro adultis recitando, nam Ecclesia semper diversitatem exequiarum adhibuit in sepeliis parvulorum et aduultorum; cujus quidem discriminis ratio in eo est, quod in aduultorum exequiis non tantum sibi proponat christianorum fidem de futura corporum resurrectione alere ac sustinere, sed etiam suis precibus et orationibus fidelium animas à Purgatorii pænis eruere, et cum omnibus luctus ac tristitiæ signis vivorum mentes erigere, ut Deum deprecent pro defunctis; quod certe in parvulis locum habere nequit, cum jam jam beatifica visione gaudere credantur; ideo Sancta Mater lætitiæ ac jubilationem in suis ritibus pandit cunctosque fideles ejusdem lætitiæ participes fieri exoptat.

Dia 21 de Marzo.

*CASO. Abbas in absentia Episcopi Diocesis, intra cuius fines monasterium erat, tam ecclesiasticis regularibus professis sui cænobii, quam novi-*

*tiis, litteras dimissoriales, seu supplicatorias concessit, ut ab alio Episcopo minores Ordines acciperent. Quid de casu? Incideruntne tam abbas, quam ordinati in suspensionem?*

SOLUCION. Nec abbas nec ordinati in suspensionem inciderunt, quia hæc pæna à Tridentino inflictæ tantum fuit in Abbates, Collegia et Capitula dimissoriales concedentes clericis sæcularibus non sibi subjectis, ut ex textu apparet, et compertum est; cum vero tam professi quam novitii, de quibus in casu, subditi sint talis Abbatis, minime suspensione plectuntur in sess. 23 cap. 10 de Ref. m., dummodo dimissoriæ seu supplicatoriæ in forma requisita concessæ fuerint. Novitios enim inter Abbatis subditos esse adnumerandos probabilior sententia tenet, licet disputatur, quia jurisdictioni Abbatis sunt vere subjecti, et etiam quia in materia favorabili ut tales ab omnibus agnoscuntur, sic privilegiis Religionis gaudent nec non clericilibus: aliunde Tridentini decretum, de quo agitur, prohibitorium pænale cum sit, strictæ interpretationis est, ideoque restringendum. Ita Engel, Barbosa, aliique inter Canonistas.

#### Dia 4 de Abril.

CASO. *B., parochus, charitate ductus, sed cum crassa ignorantia, ad scandala vitanda alterius parochie concubenarios absque eorum parochi seu Episcopi licentia matrimonio conjunxit, et absque bannorum publicatione in diversis Diocesisibus, in quibus per quatuor menses et amplius vitam egerant concubinarij, quia aliter nubere nollebant. Quid de casu?*

SOLUCION. Parochus B. non incidit in suspensionem a Tridentin. Sess. 24. cap. 1. de Ref. Matrim. latam adversus Sacerdotes, qui asque licentia Episcopi matrimonia conjungere aut benedicere ausi fuerint: etenim ut verum a theologis et canonistis docetur non incurri in censuram cum ignorantia crassa, quando in decreto censuræ adhibentur locutiones seu verba *scilicet, consulto, ausu temerario, qui præsumpserit, vel ausus fuerit*; quia tunc plena ac perfecta requiritur legis cognitio, seu plenum ac perfectum voluntarium, nam alioquin, seu hoc deficiente, legem infringens dici nequit vere contumax contra eam: cum autem in laudato Tridentini decreto talia inveniantur verba, et aliunde B. parochus cum ignorantia licet crassa egerit, plane consequitur nequaquam suspensionem incurrisse. Perperam vero egisse B., graviterque deliquisse, vel ex eo patet quod ecclesiasticas leges ac præcepta violaverit, sive dum absque previa licentia concubinariorum conjunctionem illicite faciendam permisit, sive dum hujusmodi matrimonii publicationem omisit his in locis, ubi juxta generales juris dispositiones specialiaque Dioceseos statuta, illius notitiam divulgare cogebatur. Nec talem parochum excussare sinit charitas, vel prava sponsorum voluntas aliter non contrahendi, nec ratio scandali vitandi, multoque minus ejus crassa ignorantia, ut pote voluntaria; graviter igitur deliquit leges Ecclesiæ sub gravi obligantes transgrediens.

#### Dia 25 de Abril.

CASO. *Tres Sacerdotes officium dup. de S. Confessore recitantes ad alienam Ecclesiam causa Missam celebrandi pergunt; sed ecce, ibi non nisi tres casulas, scilicet, vir., viol. et nigri coloris invenerunt, quia omnes aliæ in sartoris domo ad reficiendas erant. Nesciunt quid agere debeant, at unus*

*illorum ait: Rubrica de colore paramentorum directiva est, ac proinde in casu non obligat: et omnes cum præfatis casulis celebrarunt. Quid de casu?*

SOLUCION. Sacerdotes illi de quibus agitur, certe quidem contra rubricæ præscriptum egerunt, dum Missæ sacrificium cum paramentis coloris illo die prohibiti legerunt: verum enim vero ab omni culpæ labe exempti sunt censendi, ideoque nec reprehendendi ratione habita physicæ impotentiae alia sacra ornamenta acquirendi, atque illis in adjunctis sibi comparandi. Aliunde, rubrica coloris in vestibus sacris ex omnium consensu minime obligat sub gravi, sed sub levi; quævis igitur rationalis vel honesta causa ab ejusdem observantia eximere potest, nec desunt graves ac probati auctores qui asserunt solam celebrantis devotionem sufficientem præbere rationem ab hac lege resiliendi. Relate ad responsionem ab uno eorum prolatam, dicendum quod probabilior est sententia, quæ docet hanc rubricam esse præceptivam, non autem directivam tantum, sed sub levi, vel non nisi leviter obligare.

*Por convenir á los Sres. Párrocos y Ecónomos, se inserta á continuacion los artículos del nuevo Código civil, que se refieren al Matrimonio Canónico, y cuyas disposiciones hay que observarse para que este surta efectos civiles.*

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligacion de contraer matrimonio. Ningun Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona, cuyo consentimiento sea necesario para la celebracion del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razon del matrimonio prometido.

La accion para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior, solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el dia de la negativa á la celebracion del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponda otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo

anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesion Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de la familia natural á quien corresponda.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y en su defecto á las personas de la familia natural á quien corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educandos en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses despues de hecha la peticion.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebracion del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el trascurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si á pesar de la prohibicion del artículo 45 se casasen las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se entenderá contraido el casamiento con absoluta separacion de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administracion de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligacion de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donacion ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.<sup>o</sup> del art. 45 si se hubiere tenido dispensa.

3.<sup>a</sup> Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administracion de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto, solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta liquida de sus bienes.

Y 4.<sup>a</sup> En los casos del número 3.<sup>o</sup> del art. 45, el tutor perderá además la administracion de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil (1) cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebracion del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebracion del matrimonio canónico asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion en el Registro civil. (2) Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos, el dia, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negara á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebracion del matrimonio sin la presentacion de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrase sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripcion de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebracion.

Si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripcion del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo*

(1) El expresado Código admite para los que no sean católicos un ayuntamiento que llama *matrimonio civil*, aunque en buen lenguaje no puede dársele tal nombre de matrimonio. *N. del B.*

(2) Con dicho solo fin; y así despues de oidos los mútuos consentimientos de los contrayentes, prestados ante las personas que exige estén presentes el Santo Concilio de Trento, y contraído ya, por consiguiente, el matrimonio, nada tiene que hacer allí el expresado Juez, ó funcionario, como tal funcionario ó Juez. *N. del B.*

*mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebracion y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebracion, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez dias siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el órden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique su inscripcion en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebracion, si ambos contrayentes, de comun acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Direccion general del Registro civil, solicitando su inscripcion. Al efecto la Direccion general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecucion en la parte relativa á los efectos civiles.

---

## INSTRUCCION

*para la ejecucion de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil sobre inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.*

Artículo 1.º La inscripcion de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil en cuya demarcacion esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraido por militares

en campaña fuera del territorio español, ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro en cuya demarcacion tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Direccion general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente Instruccion, sin que puedan suspender ó negar la inscripcion de los matrimonios ni la transcripcion de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del Reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebracion se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubiesen sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipacion, por lo menos, del dia, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel comun, se firmará por los contrayentes, y si estos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal, ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y sino lo hiciere incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegacion suya, haya de asistir á la celebracion del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipacion para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razon de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripcion haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentacion del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebracion del matrimonio canónico y transcripcion de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebracion del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del

Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco; en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente.

1.<sup>a</sup> El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.<sup>a</sup> El nombre, apellido y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.<sup>a</sup> Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellido, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrase por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud del consejo exigida por el Código civil, cuando proceda; y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere otro á su ruego, y el Juez municipal.

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrán consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> del artículo 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquellos, salva la expresada en el número 9.<sup>o</sup>, la cual deberá justificarse con los documensos que exigen la ley del Registro y su Reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.<sup>o</sup> del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebracion del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores.

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebracion del matrimonio en concepto de Delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en el papel común por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebracion del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, espresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del



Juez municipal y el del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento.

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pié de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro. . . . . fólío. . . . . número. . . . . de la seccion de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y Sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripcion los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripcion de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso, para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 77 del Código civil.

En esta transcripcion se expresará: primero, el lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique; y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. Tambien podrán consignarse en la transcripcion, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, en la forma prevenida en el art. 8.º de esta Instruccion.

Art. 16. Al pié de las partidas sacramentales, que han de quedar archivadas, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro. . . . . fólío. . . . . número. . . . . de la Seccion de matrimonios.» (Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripcion del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebracion el competente funcionario del Estado, ó cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó sus mandatarios, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripcion contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresion de la fecha de presentacion de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancias de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los ar-

artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil. en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente Instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaren, elevarán la oportuna consulta á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningun caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripcion á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Direccion general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

### FORMULARIO A.

*Manifestacion escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.*

*Sr. Juez municipal de.....*

D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltero, (*profesion ú oficio*), domiciliado en esta villa, calle de..... número....., hijo de D..... y de Doña.....

Y Doña....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltera, (*profesion ú oficio*), domiciliada en....., calle de....., número....., hija de D..... y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la Iglesia de..... de este término, á las ocho de la mañana del dia..... del corriente, en la capilla ó altar de..... de la misma, (*ó en el domicilio de D....., calle de....., número.....*); y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados. (1)

Madrid.....(2) de..... de 188...

### FORMULARIO B.

*Recibo del aviso ó manifestacion escrita.*

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: Que en el dia de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..... una manifestacion escrita, en que participa á este Juzgado que el dia..... y..... horas..... tendrá lugar la celebracion de su matrimonio con Doña..... en la Iglesia parroquial de.....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en.....

(1) No el matrimonio se celebra en altar, sino las velaciones, ni en esta Diócesis está permitido celebrarse en casa. *N. del B.*

(2) O el pueblo que sea. *N. del B.*

## Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalem.

### TERCERA REMESA.

Reales.    Cts.

*Suma anterior.* . . . . . 1269 67

El ecónomo de Las Fráguas, 8 reales.—El párroco y feligreses de Cubo de la Solana, 35.—El párroco y feligreses de Ituero, Rabanera del Campo y Miranda, 22.—El párroco y feligreses de Las Casas de Soria, 12.—El párroco de Acinas, 20.—Los feligreses de id, 30.—El párroco y feligreses de Matanza y Villalvaro, 16.—El párroco y feligreses de Olmedillo, 35.—Los feligreses de Anguix, 5.—El párroco de Fuentespina, 15.—Los feligreses de id, 3.—Id. los de Fresnillo de las Dueñas, 2.—El párroco de Rejas de Ucero, 4.—El mismo, como testamento de su difunta madre, 10.—Los feligreses del mismo pueblo, 6.—D. Jacinto Perez, 4.—El párroco de Esteva de San Juan, 10'60.—Los feligreses de Aldealices, 1'40.—El párroco y feligreses de Guijosa y Espeja, 14.—El párroco y feligreses de Soto de San Estéban, 10.—El párroco y feligreses de Coruña del Conde, 40.—El párroco y feligreses de Arandilla, 40.—El párroco y feligreses de San Leonardo, 16.—El párroco y feligreses de La Hinojosa, 8.—El párroco y feligreses de Osona, 8.—El párroco y feligreses de Pinilla de los Barruecos, 10'48.—El párroco y feligreses de Cabezon de la Sierra, 12.—El ecónomo y feligreses de Ciria, 16.—El ecónomo y feligreses de Monteagudo, 10.—El párroco y feligreses de Pedrosa de Duero, 18.—El párroco y feligreses de Borobia, 14.—El párroco y feligreses de Castrillo de la Reyna, 36'12.—El párroco y feligreses de Seron, 18.—El párroco y feligreses de Nuestra Señora del Espino de Soria, 46.—El párroco y feligreses de Valdemaluque y Valdelubiel, 24.—El párroco y feligreses de Espinosa de Cervera, 12.—El párroco y feligreses de Jaray, 12.—El párroco y feligreses de Suellacabras, 20.—El párroco y feligreses de Noviercas, 15.—El párroco y feligreses de San Martin de Rubiales, 28.—El ecónomo y feligreses de Valdeavellano de Tera, 60.—El párroco y feligreses de Navaleno, 28.—El párroco y feligreses de La Muela, 10.—El párroco y feligreses de Muriel de La fuente, 18'48.—Los de Abioncillo, 8'36.—Los de Aldehuela de Calatañazor, 9'16.—Los de Boos y su párroco, 10.—El párroco y fieles de Fuentemolinos, 8'20.—El párroco y fieles de Centenera de Andaluz, 6'20.—El párroco y fieles de Valdezate, 17.—El ecónomo y fieles de Nava de Roa, 16.—El párroco y fieles de Póveda y Barriomartin, 32.—Los fieles de Arguijo, 12.—El párroco y fieles de La Horra, 46.—El párroco y feligreses de Olmillos, 10.—D. Agustin Alvarez, 4.—D. A. Melendo, 2.—El párroco y feligreses de los Rábanos, 20.—Los fieles de Tardajos, 4.—El párroco de Quintanamanvirgo, 20.—El de las Cuevas de Soria y sus feligreses, 12.—El de Villaciervos de Arriba, 10.—El de Villaciervos de Abajo, 10.—El de Fuentetova, 10.—El párroco y feligreses de Quin-

tana Redonda, 40.—El párroco y fieles de Llamosos é Izana, 17'50.—  
 El pueblo de Villabuena, 24.—El párroco y fieles de Camparañon, 32.—  
 —El párroco y fieles de Villalba de Duero, 12.—El párroco y fieles de  
 San Clemente de Soria, 17.—Recogido en la Colegial de Soria, 20.—  
 El ecónomo de Fuentelaldea, 11'16.—El párroco y fieles de Hinojosa  
 del Campo, 36.—El coadjutor de Castrillo de la Reyva, 6'48.—El  
 párroco de Zayas de Bascones sus feligreses y los de Zavuelas, 20.—  
 El párroco y feligreses de Herreros, 21.—El párroco y feligreses de  
 Villaverde, 8.—El párroco y feligreses de Tejado, 28.—El párroco y  
 feligreses de Zazuar, 12.—El párroco y feligreses de Quemada, 16.—  
 El párroco y feligreses de Aldeanueva de la Serrezuela, 5.—El de La  
 Losilla y sus feligreses, 12.—El párroco y feligreses de Torrubia,  
 4.—El párroco y feligreses de Valderrueda, 12.—El párroco y fieles  
 de Santo Tomé de Soria, 40.—Una limosna, 59 céntimos.

*Suma la tercera remesa. . . . .* 2,700.

La expresada cantidad de 2.700 reales ha sido enviada al R. P. Comisario en Madrid, segun lo mandado por Su Santidad, para que la remita á Jerusalem.

---

CUARTA REMESA.

El párroco y feligreses de Mazateron, 30 reales.—El párroco y pueblo de Abion, 23.—El párroco y pueblo de Ledesma, 12.—El párroco de Zárabes sus feligreses y los de Almazúl, 10.—El párroco y pueblo de Castil de Tierra, 4.—El párroco y fieles de Castillejo de Robledo, 19'20.—El de Mambrilla de Castrejon y sus feligreses, 19'20.—El párroco y pueblo de Gómara, 16.—El párroco y fieles de San Juan de Soria, 24.—El párroco y fieles de la Mayor de Soria, 30.—El párroco y feligreses de Peñalba de San Esteban, 20.—El de Morcuera y sus feligreses, 14.—El de Piquera y sus feligreses, 12.—El de Miñana y sus feligreses, 12.—El de Abejar y sus feligreses, 62.—El párroco y feligreses de San Pedro de Gumiel de Mercado, 40.—El párroco y feligreses de Cañamaque, 12.—El párroco de San Andrés de Almarza, 48'76.—El párroco y feligreses de Santa María de Roa, 26.—El párroco de Villovela de Esgueva, 13.—Sus feligreses, 7.—El párroco y fieles de Villanueva de Zamajon y Zamajon, 12.—El párroco y fieles de Fuentelmonge, 14.—D. Domingo Trigo, 8.—D. Juan Lopez, 4.—El pueblo de Torlengua, 8.—Vicente Arban, 4.—D.<sup>a</sup> Gregoria Chércoles del testamento de Baltasar Mazo, su esposo, 10.—El párroco y fieles de Peñaranda de Duero, 33.—De Fuentelisendo, 1'40.—El párroco y feligreses de Moradillo, 31.—Quintanaraya, 32.—Hinojar del Rey, 8.

---

*Suma y sigue. . . . .* 619 56

## DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE,

ó SEA

## DINERO DE SAN PEDRO.

	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	65.749	90
<p>Ilmo. y Rvmo. Obispo, 500 reales.—D. Tomás Palomino, 60.—D. Tirso Gutierrez por Enero, Febrero y Marzo, 90.—D. Remigio Sanz por id. 60.—D. Tomás Malmonge, 8.—D. Higinio Arroyo, 15.—don Castor Martin, 12.—D. Francisco San Martin, 18.—El Colegio de la Concepcion de Aranda de Duero, 18.—D.<sup>a</sup> María Aguado, 3.—D. Epifanio de la Higuera, 96.—D.<sup>a</sup> Manuela Velilla, 2.—D. Manuel Martinez, 12.—D. Tomás Estéban, 80.—D. Ricardo la Fuente, 20.—D. Pedro Hernando por el arciprestazgo de Villabuena, 120.—D. Hermenegildo Martinez, 12.—D. Isidro Gonzalo, 20.—D. Enrique Hernando, 40.—D. Gabino García, 16.</p>		
<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	66.951	90

---

**Para la Catedral de Osma.**

	<u>Reales.</u>	<u>Cts.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	126	»
El Párroco de la Póveda. . . . .	12	»
<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	138	»

Esta cantidad ha sido empleada ya en las obras de la Catedral. Si en lo sucesivo se enviase alguna otra para las mismas, se empleará en ellas, pero no se publicará, á no ser que sea crecida.

---

**Para la obra de Propaganda Fide.**

	<u>Reales.</u>	<u>Cts.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	64	»
Una persona piadosa. . . . .	4	»
<i>Suma y sigue.</i> . . . . .	68	»

---

Habiéndose olvidado insertar al principio, como debia ser, el siguiente documento, se inserta á continuacion por no demorarlo para otro número del BOLETIN.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI  
LEONIS  
DIVINA PROVIDENTIA  
**PAPAE XIII.**  
ALLOCUTIO

HABITA IN CONSISTORIO DIE XXIV. MAII AN. MDCCCLXXXIX.

VENERABILES FRATRES.

Amplissimum Collegium vestrum itemque ordinem Episcoporum hodierna die suppleturi, valde velimus pacatiore vos lætioreque animo affari, nihilque in hunc locum, nisi quod audire liberet, afferre.— At vero qui possumus in tam aspero laborosioque statu? Circumstant, ut videtis, mala atque incommoda eadem quæ undeviginti ante annis, capta Urbe, consecuta sunt: imo evasere diuturnitate graviora, nec apparet quem sint habitura modum, si voluntas inimicorum spectetur, quibus longo successu crevisse animos, nimis acerbe experimur.— Testes estis, Venerabiles Fratres, quali res ferantur cursu, quanta sit in Pontifice violando ex una parte audacia, ex altera impunitas. Neque dubium est quæ consilia agitentur: erumpunt enim undique, et multiplici factorum testimonio convincuntur. Scilicet adversus instituta christiana acerbiores quotidie exercentur inimicitiae, constricta romani Pontificis oppressaque libertate. Idcirco contra sacram Sedis Apostolicæ potestatem incitari opinionem popularem, invidiamque multitudinis quotidiana dictorum petulantia impune inflammari videmus.— Iamque huc ventum est, ut in hac ipsa urbe, in conspectu prope Nostro, impietati liceat religionem Iesu Christi insigni eademque perenni iniuria lacescere, honoribus virtuti debitis desertori catholici nominis non sine insolenti ostentatione decretis.

His de caussis catholicos ex omnibus terris assidua quædam tenet, velut fixa in pectore, sollicitudo. Neque enim possunt aut ferre leviter parentis publici indignam conditionem, aut libertatem augustissimi ministerii non curare in Episcopo animarum suarum — Consolari Nos pietate mirabili maximoque studio numquam intermittunt: novissimo autem tempore, cum ex variis Europæ partibus in civitates principes summa voluntate convenissent, utilia rebus communibus consilia inter se collaturi, nostis quantam partem cogitationum et curarum suarum Sedi Apostolicæ tribuerint. Iamvero quod censuerunt, ad custodiendam apostolici muneris in Pontifice libertatem civili principatu esse opus, sententias suas ad exemplum doctrinasque

Sedis Apostolicæ, ut æquum erat, conformarunt. Quod autem enitendum sibi omni ratione legitima decreverunt, ut re ipsa Pontifex in libertatem debitam restituatur, iure suo usi sunt, causæ iustissimæ, quæ catholicorum omnium communis putanda est, tutela suscepta.— Pro qua causâ Nos quidem maxime et ante alios, ut debemus, diu propugnâmus, ab eaque vindicanda, ita adsit propitius Deus, nec longinquitas temporis, Nos, neque ulla difficultatum magnitudo deterrebit.

Iam, ut propositum exsequamur, adlegere in Collegium vestrum decrevimus Episcopos aliquot ex Gallia, Belgio, Bohemia, pietate doctrinaque commendatos, qui in sua quisque Diœcesi administranda luculentum virtutum episcopatum dedere specimen: item duos Antistites Urbanos, qui per varios munerum gradus laudabilem operam Sedi Apostolicæ diu navarunt. Ii autem sunt

FRANCISCVS MARIA RICHARD, Archiepiscopus Parisiensis:

IOSEPHVS ALFREDVS FOVLON, Archiepiscopus Lugdunensis:

AMATVS VICTOR GVILBERT, Archiepiscopus Burdigalensis:

PETRVS LAMBERTVS GOOSSENS, Archiepiscopus Mechliniensis:

FRANCISCVS PAVLLANVS SCHONBORN, Archiepiscopus Pragensis:

ACHILLES APOLLONI, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vicecamerarius:

CAIETANVS DE RVGGIERO, Præfectus Operum Vaticanorum.

Quid vobis videtur?

Itaque auctoritate omnipotentis Dei, sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, et Nostra creamus et publicamus S. R. E. Cardinales

Ex Ordine Presbyterorum

FRANCISCVM MARIAM RICHARD

IOSEPHVM ALFREDVM FOVLON

AMATVM VICTOREM GVILBERT

PETRVM LAMBERTVM GOOSSENS

FRANCISCUM PAVLLANVM SCHONBORN.

Ex Ordine Diaconorum

ACHILLEM APOLLONI

CAIETANVM DE RVGGIERO.

Cum dispensationibus, derogationibus, et clausulis necessariis et oppositis. In Nomine Patris ☩ et Filii ☩ et Spiritus ☩ Sancti. Amen.